

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio: y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continuacion de varias disposiciones sobre la sustitucion del servicio militar.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto y 5,000 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitali-

zar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devengan derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos de servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las altas dotes que concurren en el Capitan General de

los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administracion militar D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Manuel Cantero.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Pascual Madoz.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Francisco Goicoerrotea.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Emilio Santillan, Director de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal, en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de noviembre último, á D. Rafael de Navascués, Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el caracter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 17 de noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1860.—José Mac-crohon.—Señor Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 17 de noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

- Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:
- 1.º Del producto de las redenciones.
 - 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
 - 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
 - 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
 - 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo del Gobierno

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reem-

plazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 25, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las caetas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento, contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Asi tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 17 de noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Denda pública las existencias metálicas escedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y

trabajos durante el año anterior. En ella espodrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y ménos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios escediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucio alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes ni ménos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una ncta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, espresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberan efectuarse mediante una solicitud de los

interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no esceda de seis meses (artículo 45 de la Ley); á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ó otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete.

Circular.—Núm. 22.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 6 del actual, manifestando haber entregado al Comisionado por el Jefe de Sanidad militar del distrito de Valencia, diez y siete arrobas diez y ocho libras y tres onzas de hilas; dos mil cuatrocientas cincuenta y seis varas y media de vendajes; una arroba veintidos libras de compresas, dos sábanas y otros efectos, producto de los donativos hechos por las señoras de algunos de los pueblos de esa provincia con destino á los hospitales del ejército expedicionario de Africa, y ha tenido á bien aceptar dicho donativo, mandando de V. S. las gracias en su Real nombre á las espresadas señoras por tan humanitario y filantrópico desprendimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en este periódico oficial en la relacion nominal de las señoras á quienes se refiere dicha Real orden para su conocimiento y satisfaccion. Albacete 29 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

RELACION

de las personas vecinas de esta capital y pueblos de la provincia, que han remitido á este Gobierno hilas y vendajes para el Ejército expedicionario de Africa, y cuyos efectos se entregaron á Don Juan Guspí.

EFFECTOS.

Table with columns: DE ALBACETE, HILAS, VENDA-JES, COMPRESAS, OTROS VARIOS. Rows include names like Doña Manuela Conde, Doña María Teresa de Lopez, etc.

EFFECTOS.

Table with columns: HILAS, VENDA-JES, COMPRESAS, OTROS VARIOS. Rows include names like sus hijas Doña María Isabel, Doña Basilisa, etc.

DIPLUTACIÓN DE ALBACETE

Los Sres. Alcades de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios consideren procedentes la captura de Joaquín Hernández, vecino Landete, reclamado por el Sr. Juez de primera instancia de Cañete; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Albacete 27 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas

Calzon y chaqueta negra de lana medidos, calceta blanca, escarpin negro y alpargatas, chaleco de pana negra, faja nueva morada, media de azul y pardo y alguna lista blanca.

Otra núm. 24.

Autorizado D. Juan-Bautista Peironet por Real orden de 3 de noviembre de 1857 para los estudios de un canal de riego, que alimentado con las aguas sobrantes del río Júcar ha de fertilizar los campos de Elche, Crevillente y otros pueblos de la provincia de Alicante; y habiendo remitido la Direccion general de obras publicas el plano y Memoria de dichas obras presentados por el interesado para dar al expediente que se instruye en este Gobierno de mi cargo la tramitacion prevenida por Real orden de 14 de marzo de 1846, se anunció dicho proyecto por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de treinta dias desde el en que apareciese inserto en el mismo el referido proyecto, los particulares ó corporaciones á quienes interesase el asunto, hiciesen las reclamaciones que tuviesen por conveniente, á cuyo fin quedaban de manifiesto en la Seccion de Fomento los trabajos facultativos que se habian presentado. Mas habiéndose dispuesto por Real orden de 9 del actual sobre que el plazo referido de los treinta dias concedido para las oposiciones que pudieran hacerse, se señale otro además de tres meses, he dispuesto se anuncie al público por medio del presente á los efectos consiguientes.

Albacete 26 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Albacete.

RECTIFICACIONES.

Al anunciarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 12, del 27 del corriente la subasta para el 23 de febrero, se ha padecido la equivocacion de poner que las líneas, números 146 y 147, correspondan á Instruccion pública de La Roda; debiendo serlo de las de Minaya.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 28 de enero de 1860.—Manuel Romero.

En el *Boletín oficial*, número 12, del viernes 27 del que rige, al insertar el anuncio para la subasta del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales, solo se hizo del pliego de condiciones que ha de servir de base para aquella, omitiendo por un olvido involuntario de imprenta lo siguiente:

Bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas en las reales disposiciones vigentes, tendrá lugar el dia 11 de febrero próximo y hora ce las once de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales de la misma.

Los que quieran interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con sujecion al modelo que es adjunto, por medio de pliegos cerrados, que podrán dirigirse hasta el dia y hora señalados para dicho acto. Albacete 26 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Lo que se hace saber al público para que le conste.

Albacete 28 de enero de 1860.—Manuel Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Bautista de la Torre, Ingeniero de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que habiendo quedado sin subastar el dia 30 de noviembre último en la villa de Yeste los pastos de los cuartos del Estado, Pozuelo en Ayna, Rincones de Buñuelo y Peña del Aguila, Cerro Garzon, Cinorrio, Cerro y Solana de la Fuente del Tay Puetoivele, Juego de Pelota y Solana de la Fuente de la Parra, en Elche de la Sierra, el Cerra forecon, en Molinicos, el cuarto inculco de Regalí y la Umbria del rio Segura, en Letur, y el coto de las Salinas, en Socobos; por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en dicha villa de Yeste el dia 15 de febrero de 1860, hasta el 30 de noviembre del mismo año, bajo la tasacion practicada por el perito agrónomo de Alcaráz, y las condiciones insertas en el pliego que se tuvo á la vista en dicha subasta y debe obrar en el expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos que deseen interesarse en la referida subasta.

Albacete 25 de enero de 1860.—Juan Bautista de la Torre.

D. Pascual Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que el cuaderno de liquidacion y amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganaderia correspondiente al año actual, y en el que se ha de fundar el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa, se halla concluido por la Junta pericial.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que posean bienes en la jurisdiccion de esta villa, se hace saber por el presente anuncio, bien entendido que en el término de ocho dias, á contar desde el en que sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, se han de hacer las reclamaciones convenientes, pues que pasado dicho término, no se oirá ninguna de ellas.

Dado en Casas de Lázaro á 12 de enero de 1860.—Pascual Gonzalez.—P. S. M. Valentin Mongo, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
DISTRITO FORESTAL DE CUENCA

D. Feliciano Garcia y Garcia, Ingeniero de Montes de la provincia de Cuenca.

Autorizado por el Sr. Gobernador civil de la misma para anunciar la venta de los tres mil pinos que por Real orden de 11 de julio último fueron concedidos al Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en los sitios de Sierra de Cuenca abajo expresados; he dispuesto que la subasta se celebre el dia 26 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en las Consistoriales de dicho Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo; sirviendo en ella de tipo la tasacion siguiente, que importa rs. vn. 85,506.

Arbol de media vara	40 rs.
Idem de pié y cuarto	54
Idem de tercia	28
Idem de cuarta	24
Idem de sesma	16
Idem de doblero	10

El expediente y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de antelacion al señalado para la subasta.

La clasificacion y sitios del señalamiento resultan del siguiente estado.

SITIOS en que están señalados los pinos.	CLASES DEL MARCO SEGUN AFORO.						TOTAL.
	Medias varas.	Piés cuartos.	Ter- cias.	Cuar- tas.	Ses- mas.	Doble- ros.	
Muela de la Madera	7	372	258	28	50	1	745
Rambla del Boqueron	9	474	264	55	89	1	586
Faldas de la Modorra	1	5	48	5	41	1	40
Hoya del tio Pititis	7	48	44	25	5	1	90
Mojon blanco	53	403	202	77	59	6	46
Hoya de las Albardas y Cajigosa	55	448	566	149	70	19	77
Las Torreras	7	7	58	19	48	21	14
Umbria del cerro del Aliagar	18	54	68	27	11	1	15
TOTALES	185	858	1258	551	301	47	5000

Cuenca 17 de enero de 1860.—Feliciano Garcia, Secretario.

D. Eugenio Ramirez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de la Robledo.

Hago saber: Que la Junta pericial de esta villa ha dado por concluido el apéndice ó bien sea el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible para la contribucion territorial del año corriente; el que está de manifiesto por término de diez dias para que los vecinos y terratenientes se enteren de las utilidades impuestas, y puedan reclamar agravio. Robledo y enero 21 de 1860.—E. A. P. Eugenio Ramirez.—P. S. M., Juan Ramores.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido, que de serlo y de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito da fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ana Chumillas, vecina de Tarazona, contra quien, en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele el delito de hurto y rompimiento de cepas en la propiedad de su convecina Doña Sebastiana Soriano, en la tarde del 5 de los corrientes, para que dentro de treinta dias que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que se le hacen, y si así lo hiciere, la oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á veintiuno de enero de mil ochocientos sesenta.—Pa-

blo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Don Juan José Martinez, natural y vecino de la ciudad de Alcaráz, es dueño de una escribania del número y Juzgado de dicha ciudad que en la actualidad ejerce, y su quebrantada salud le impele á enagenarla. Es absolutamente de su propiedad por compra que de ella hizo y en virtud de la cual escritura de adquisicion se le espidió el Real titulo. Tiene la Real ejecutoria la condicion de poder nombrar Teniente, si recayese en mujer ó menor de edad, con arreglo á su primera egresion, y calidad de poderla vender. El que quiera entrar en contrato para comprarla se dirigirá en todo el mes de febrero inmediato, al espresado D. Juan José Martinez en dicha ciudad de Alcaráz, calle Barrera.

ALBACETE:
IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO Y HIJO.
San Agustín, 68.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de enero de 1860.

Número 1.º

Ministerio de Estado.—Real decreto concediendo el Collar de la orden del Toison de oro al Infante D. Fernando Maria Enrique Carlos.

Id. concediendo igual Collar al Principe D. Luis Fernando Maria Carlos.

Ministerio de Fomento.—Real orden mandando que los licenciados en Administracion, facultad de Filosofia, satisfagan 3,000 rs. cuando aspiren á la licenciatura en derecho civil y canónico.

Ministerio de Hacienda.—Real orden aprobando la instruccion formulada para la nueva ley de Minas.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Ramales para la formacion de causas.

Otra por el Gobernador de Málaga al Juez de la misma por id. id.

Otra exigiendo á las empresas de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros lleven delantero, cuando sean tres ó más caballos en reata.

Gobierno civil.—Circular, núm. 1.º, mandando que se saque la conduccion del correo á pública subasta tres veces á la semana de Alcaráz y Villanueva de los Infantes.

Otra núm. 2, encargando á los Alcaldes de la provincia hagan el pedido de las cédulas de vecindad de 1860.

Otra núm. 3, mandando á varios Ayuntamientos de la provincia remitan las notas razonadas que han de servir para listas electorales.

Núm. 2.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto resolviendo una competencia habida ante el Juez de Talavera y el Gobernador de Toledo.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Se cita á Carlos Pedro Gonzalez Peralta, natural de Alpera.

Núm. 3.

Ministerio de Estado.—Real decreto dando varias disposiciones para la subasta del servicio de la correspondencia entre la Peninsula, Cuba y Puerto-Rico.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto creando un Juzgado en Valladolid.

Ministerio de Estado.—Real decreto revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almeria, y confirmando el decreto del Gobernador de la misma en el expediente formado á Don Francisco Castillo.

Ministerio de la Guerra.—Circular número 35, dando varias disposiciones sobre el tiempo que deben permanecer en las filas los sargentos perpetuados que son depuestos de sus empleos y destinados al Fijo de Ceuta.

Otra núm. 59, resolviendo que no habiendo alcanzado el indulto al soldado de carabineros José Roquett más que para no ir al Fijo de Ceuta, que no pueda ascender á cabo mientras se halle cumpliendo el resto que le quedaba.

Otra núm. 10, dando varias disposiciones sobre bajas de oficiales en el ejército.

Otra dando de baja en el ejército á un oficial por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente.

Otra núm. 21, resolviendo se haga general el uso de un sombrero á Jefes y oficiales de Artilleria.

Núm. 4.

Gobierno civil.—Circular número 4, señalando los dias que han de acudir los Ayuntamientos con los quintos y suplentes.

Otra núm. 5, haciendo saber á los padres de familia los abusos en los especuladores en sustitos.

Estado con el aumento de la contribucion de consumos.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Núm. 5.

Ministerio de Estado.—Circular número 6, nombrando un Inspector de Estadística en esta provincia.

Gobierno civil.—Circular núm. 7, á los Ayuntamientos de la provincia remitan el estado de sanidad mensual, el que se daba quincenal.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Núm. 6.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones para la rehabilitacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Otro nombrando al Duque de Veraguas Vicepresidente de dicho Consejo.

Otro nombrando al Marqués de Perales Vicepresidente de la seccion del espresado Consejo.

Otro nombrando á D. Alejandro Olivan Vicepresidente de id. id.

Otro nombrando á D. Isidro Diaz Vicepresidente de la seccion de Comercio de idem, idem, idem.

Otro aprobando el reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden sobre los expedientes para subastas de montes.

Presupuesto y repartimiento de socorro de presos pobres en el partido de Chinchilla.

Gobierno civil.—Circular núm. 8, dando las gracias por un donativo de hijas para el ejército expedicionario de Africa.

Otra núm. 9, para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan al Gobierno civil una lista de los emigrados extranjeros que se hallen en su jurisdiccion.

Otra anunciando el exámen de maestras de niñas en esta provincia.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Núm. 7.

Ministerio de Fomento.—Real orden confirmando en el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura á D. Braulio Antonio Ramirez.

Gobierno civil.—Circular núm. 10, mandando recoger todas las armas si no tienen sus dueños la correspondiente licencia.

Otra núm. 11, publicando el presupuesto de gastos para alimentos de reos pobres de Alcaráz.

Otra núm. 12, remitiendo á los pue-

blos de la provincia las listas de rectificacion para Diputados á Cortes.

Otra núm. 13, mandando á los Ayuntamientos llenen un cuadro que se les remite para el nomenclator de esta provincia.

Núm. 8.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto relevando de Presidente de clases pasivas á D. Gabriel Aristizabal.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones sobre creacion de Inspectores de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.—Quintas.—Real orden rectificando la disposicion 8.º de la de 7 de diciembre de 1859 sobre quintas.

Núm. 9.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones sobre Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden resolviendo si los Abogados pueden ejercer su profesion fuera del partido donde se hallan vecindados.

Gobierno civil.—Circular núm. 14, mandando á los Alcaldes de los pueblos fijar en los sitios de costumbre una lista de los contribuyentes que hayan pagado en 1859 por Contribucion territorial é industrial la cantidad de 200 reales en adelante.

Otra núm. 15, para saber el paradero de D. Francisco Limándri, á quien se le tiene que entregar una comunicacion del Gobierno de las Dos Sicilias.

Presupuesto y repartimiento de socorro de pobres, presos en partido de Casas Ibañez.

Núm. 10.

Ministerio de Fomento.—Real orden aprobando la instruccion para llevar á efecto el decreto de 21 de diciembre de 1859, creando Inspecciones en Obras públicas.

Gobierno civil.—Circular núm. 16.—Correos.—Sacando á nueva licitacion la conduccion del correo desde Hellin á Yeste, bajo el tipo de 12,000 rs.

Otra núm. 17, sacando á nueva licitacion la conduccion de correos de Albacete á Casas-Ibañez, bajo el tipo de 11,000 rs.

Otra anunciando las escuelas de instruccion primaria vacantes en esta provincia.

Se publica el Convenio de Correos celebrado entre España y Francia.

Núm. 11.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden resolviendo en favor de la Hacienda la competencia habida entre el Gobernador de Teruel y el Juez de Alcañiz.

Ministerio de la Guerra.—Circular número 15, dando varias disposiciones sobre el disfrute de pluses á los confinados que se ocupan en obras de fortificacion.

Se publica una lista nominal de los mayores contribuyentes de la provincia en 1859.

Núm. 12.

Ministerio de la Guerra.—Ley sobre la inversion de los fondos de la sustitucion del servicio militar.

Gobierno civil.—Circular núm. 19, publicando un nuevo proyecto sobre investigacion de aguas en el término del Villar de Chinchilla.

Otra núm. 20, para la busca y detencion de dos caballerias mulares, que han desaparecido de casa del Alcalde de Viveros.

Otra núm. 21, para que se retiren los comisionados de los pueblos que se hallaban en descubierto con los maestros de instruccion pública.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Núm. 15.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de la sustitucion militar á D. Manuel de la Concha.

Otro nombrando á D. Facundo Infante Vocal de la clase de generales de dicho Consejo.

Otro nombrando para el mismo destino á D. Cayetano Urbina Daoiz.

Otro nombrando para igual destino á D. Francisco de Mata Aloy.

Otro nombrando Vocal de la clase de Senadores del mencionado Consejo al Excmo. Sr. marqués de Miraflores.

Otro nombrando para igual destino á D. Manuel Cantero.

Otro nombrando Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de la sustitucion militar á D. Pascual Madoz.

Otro nombrando para igual destino á D. Francisco Goicorrotea.

Otro nombrando Vocal de la clase de libre provision de dicho Consejo á Don Emilio Santillan.

Otro nombrando para el mismo destino á D. Rafael de Navascués.

Otro aprobando un Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de noviembre de 1859 sobre la inversion del fondo de la sustitucion militar.

Gobierno civil.—Circular núm. 22, dando las gracias á varias personas de la provincia por donativos hechos para el ejército de Africa.

Se publica una lista nominal de varias personas que han hecho donativos de hilas y vendas para el ejército expedicionario de Africa.

Otra núm. 23, mandando á las autoridades de la provincia la busca y captura de Joaquin Hernandez.

Otra núm. 24, autorizando á Don Juan Bautista Peironet, para el estudio de un canal de riego.

ALBACETE:

IMPALNTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.

